

Expediente: 3786/26

Carátula: **ESPINOZA CARLOS FERNANDO C/ AGIBER SRL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232387506 - *ESPINOZA, CARLOS FERNANDO-ACTOR*

90000000000 - *AGIBER SRL, -DEMANDADO*

20232387506 - *CONTRERAS, AUGUSTO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3786/26



H106039188762

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ESPINOZA CARLOS FERNANDO c/ AGIBER SRL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE N°3786/26.-

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "**ESPINOZA CARLOS FERNANDO c/ AGIBER SRL s/ COBRO DE PESOS**", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **ESPINOZA CARLOS FERNANDO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **AGIBER S.R.L., C.U.I.T. 30-71847931-9** por la suma de **\$45.900.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de seis certificaciones para ejercer acciones civiles por cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ): 1) N°EZONPGMQVM4N4KV, correspondiente al E-cheq PDKQ3LRZLJOKK8G6M4JZ28, por la suma de \$10.000.000, con fecha de pago 09/03/2026; 2) N°GOQNDM4P73DNEXY, correspondiente al E-cheq 29V17L6WYD2182MRXDNKYW, por la suma de \$7.550.000, con fecha de pago el 02/01/2026; 3) N°RZP9000GOMY9EGJ, correspondiente al E-cheq LVJGMO6X4D9NQZP6XO7Y1K, por la suma de \$7.000.000, con fecha de pago el 08/01/2026; 4) N°6ZO9WYODKX1N5GP, correspondiente al E-cheq GY7XO161Y54N3JLELD9ZQJ, por la suma de \$7.000.000 con fecha de pago el 30/01/2026; 5) N°GOW9M56DP4Y9EXD, correspondiente al E-cheq D0831N644MZQ4ZP6KV4XWP, por la suma de \$7.550.000 con fecha de pago el 30/01/2026;

6) N°XJE27OPV08P27MY, correspondiente al E-cheq GYZXO161Y54N3M9ELD9ZQJ, por la suma de \$6.800.000 con fecha de pago el 06/01/2026, todos del banco de Santiago del Estero S.A., librados por el demandado, cuyo beneficiario original es el actor, siendo rechazado el E-cheq 29V17L6WYD2182MRXDNKYW, por la causal "falta de fondos" y el resto de los E-cheq por la causal "cuenta cerrada por orden judicial".

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 CPCCT.

Ahora bien, en el marco normativo del cheque electrónico, la circular emitida por el BCRA mediante la comunicación A 6578 contempla la emisión del cheque electrónico como nuevo documento digital para poder habilitar la vía ejecutiva.

Y mediante la comunicación "A" 6727 del BCRA se preve la expedición de la certificación para ejercer acciones civiles (CAC) a los fines de ejecutar un cheque electrónico. Dicha comunicación establece cada uno de los requisitos inherentes a la certificación y dispone que sí por cualquier motivo un cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). De igual manera se prevé que la emisión del certificado será en soporte papel y deberá estar firmada en forma manuscrita por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

Por lo que, encontrándose los títulos, bases de la presente acción, comprendidos en el art. 570 CPCCT y cumpliendo los requisitos establecidos para la habilidad del título, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, corresponde aplicar tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita a la parte demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209614690450 y C.B.U. N° 2850622350096146904505 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisorias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisorios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$45.900.000 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de

apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, por lo que corresponde aplicar el 12% de la escala arancelaria del art 38 LA, mas el 55% en concepto de procuratorios. (art 17 LA), lo que asciende a \$6.818.799 (pesos seis millones ochocientos dieciocho mil setecientos noventa y nueve).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **ESPINOZA CARLOS FERNANDO** en contra de **AGIBER S.R.L., C.U.I.T. 30-71847931-9**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$45.900.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$ 13.770.000 (PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II) CÍTESE a **AGIBER S.R.L., C.U.I.T. 30-71847931-9** para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° **562209614690450** y **C.B.U. N° 2850622350096146904505** abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III) Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

IV) TRÁBESE EMBARGO sobre el **VEHÍCULO** tipo semirremolque, **marca** BL-OMBU- **modelo:** 15-SBVT3E2+1 **dominio:** A1010JH; **año:** 2025, de propiedad del demandado **AGIBER S.R.L., C.U.I.T. 30-71847931-9** siempre y cuando figure inscripto a su nombre, hasta cubrir la suma de **\$45.900.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$ 13.770.000 (PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas A tal fin líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Sec. Tucumán Nro. **23006-TUCUMAN N° 5**. Se autoriza a diligenciar el oficio al letrado **CONTRERAS, AUGUSTO ALEJANDRO**.

V) COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VI) REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **CONTRERAS, AUGUSTO ALEJANDRO** (apoderado de la actora) en la suma de **\$6.818.799 (PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)**.

VII) PROCEDASE A RECARATULAR por Secretaria los presentes autos como: **"ESPINOZA CARLOS FERNANDO c/ AGIBER SRL s/ COBRO EJECUTIVO"**.

HÁGASE SABER.^{RDVB}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/13ccc360-64ce-11f1-9ea7-5d594d00edcd>